

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUEZ PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 18/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120140019500	Ejecutivo	EVERARDO VENEGAS AVILAN	OSCAR MARCELINO PEREZ MONTOYA	Auto aprueba liquidación MODIFICADA. ORDENA ENTREGA DE TITULO. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120140037900	Ejecutivo	AURORA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120150080300	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	AGROINDUSTRIAS LA PERLA S.A.S	Auto ordena entrega de título Y REQUIERE. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120160100800	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ARBELAEZ RAMIREZ	PORVENIR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TSM. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. VB	17/08/2021		
05001310500120170033600	Ejecutivo Conexo	MARIA CONSUELO CASTAÑEDA OSORIO	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120180055200	Ejecutivo Conexo	ORLANDO DE JESUS BETANCUR	GUILLERMO CHICA RIVERA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120190047000	Ejecutivo Conexo	RUBIELA DE JESUS FLOREZ NOREÑA	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGA EMBARGO. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120190068500	Ejecutivo Conexo	YESICA PAOLA GONZALEZ	PAULA ANDREA BETANCUR SANCHEZ	Auto concede recurso DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120200021000	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA RUIZ ARANGO	PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE UNICA INSTANCIA. NIEGA PARCIALMENTE. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA. -CDO-	17/08/2021		
05001310500120200038500	Ordinario	HECTOR CASTAÑO VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDADAS, ANDJE Y PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. GF	17/08/2021		
05001310500120200038600	Ordinario	JUAN CARLOS DE PLAZA BURITICA	LUZ MARLENNY GOMEZ DUQUE	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	17/08/2021		
05001310500120200038700	Ordinario	GLORIA MATILDE OSORIO SALAZAR	TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200039000	Fueros Sindicales	PEDRO NEL BECERRA RODRIGUEZ	INTERCONEXION ELECTRICA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y Niega solicitud de integracion del litisconsorte, fija fecha para audiendia del art 114 CPTSS para el 08 de octubre de 2021 a las 09:00 AM GF	17/08/2021		
05001310500120200043100	Ordinario	LUIS ANGEL MEJIA FRANCO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar y requerir a las demandadas, ANDJE, procuraduradora judicial para los asuntos del trabajo y la seguridad social. GF	17/08/2021		
05001310500120200043200	Ordinario	CLAUDIA LUCIA VELEZ CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES SUBSANE LASDEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	17/08/2021		
05001310500120200043400	Ordinario	HILDA NURY MUÑOZ DE HURTADO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	17/08/2021		
05001310500120200043500	Ordinario	GUSTAVO MONTOYA ALVAREZ	DIMEVET S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	17/08/2021		
05001310500120200043700	Ordinario	RODRIGO ALBERTO NARANJO MEJIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A LAS DEMANDDDAS, ANDJE Y PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. GF	17/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**2014 00195**

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **EVERARDO VENEGAS AVILÁN** contra **OSCAR MARCELINO PÉREZ MONTOYA**, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no la aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior solo en cuanto realizadas las operaciones aritméticas, se encontró que a abril de 2020 se adeudaba una suma ligeramente mayor. Igualmente se liquidó lo adeudado entre mayo y noviembre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, conforme cuadro anexo, la cual quedará así:

### LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Honorarios entre el 01/07/2008 y el 31/04/2014	\$52'368.581
Honorarios desde el 01/05/2014 y hasta el <u>30/11/2020</u>	\$89'230.951,68
<b>TOTAL</b>	<b>\$141'599.532,68</b>

La liquidación del crédito **hasta el 30 de noviembre de 2020** es por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$141'599.532,68)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las costas se aprobaron en la suma de \$9'167.100, el total de sumas adeudadas asciende a **\$150'766.632,68**.

Se ordena que, ejecutoriado este auto, se haga entrega del título judicial 413230003467822 por valor de \$24'217.700 al demandante. Para elaborar la orden de pago, deberá allegar copia de su cédula indicando que se trata de un título ya ordenado. Igualmente, si desea que el pago se haga mediante abono a cuenta, deberá indicar banco, número y tipo de cuenta, y, de ser posible, aportará el certificado bancario respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**2014 00379**

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **AURORA MONTOYA** contra **COLPENSIONES**, se niega la solicitud de entrega de título en tanto no se encuentra consignado ningún depósito en favor de la entidad.

Se niega igualmente la solicitud de terminación y se remite al apoderado a los autos de liquidación del crédito y al auto del 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, sin que se evidencie hasta la fecha que la entidad haya ingresado a la accionante en nómina, mucho menos que haya pagado las mesadas de este año.

Se requiere a las partes para que presenten actualización a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 215 del Expediente Digitalizado



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)*  
**2015 00803**

Dentro del proceso promovido por **PORVENIR S.A.** contra **AGROINDUSTRIAS LA PERLA S.A.S.**, en tanto la parte accionante realizó la consignación de las costas a las que fue condenada en segunda instancia, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003455130 por valor de \$200.000, al apoderado de la parte ejecutada JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, por contar con facultad expresa para recibir<sup>1</sup>. Para la entrega deberá allegar al correo del Despacho copia de su cédula, con el fin de realizar el procedimiento de autorización, indicando expresamente el radicado y que se trata de un depósito ya ordenado. En caso de requerir que la entrega se haga mediante abono a cuenta, deberá además indicar el banco, tipo y número, y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo.

Habiendo quedado en firme tanto la decisión de excepciones como la liquidación de costas, el paso a seguir es la liquidación del crédito, al respecto la presentada por la parte ejecutante el 30 de abril de 2019<sup>2</sup> no podrá ser objeto de trámite alguno en tanto se presentó sin siquiera haber quedado en firme la decisión de excepciones y desconociendo lo decidido en primera instancia (Que posteriormente fue confirmado en segunda).

---

<sup>1</sup> Folio 73 del Expediente Digitalizado

<sup>2</sup> Folios 147 a 152 *ibidem*

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, y además se deja constancia de que por el embargo a la cuenta de Bancolombia, la entidad bancaria ha consignado un depósito el 25 de febrero de 2020, por valor de \$1'911.030,75, dineros que por disposición legal no pueden ser entregados hasta que medie liquidación en firme.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 13 de agosto de 2021. Le informo a la titular del despacho que el día 7 de mayo de 2021 fue remitido de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín expediente con radicado 001 2016 01008, donde se surtió el recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas.

*Valentina Benítez P.*

**VALENTINA BENÍTEZ PINEDA**

Oficial mayor



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2016 01008**

Visto el informe secretarial, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 29 de abril de 2021, en la cual confirmó la decisión tomada por este Despacho frente a las excepciones previas, por lo anterior, se señala fecha para lleva a cabo audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE**

*ana gertrudis arias vanegas*

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2017 00336</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	María Consuelo Castañeda Osorio
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, se niega la solicitud de terminación por desistimiento que eleva el apoderado de la ejecutada, porque incluso si el proceso estuviera inactivo desde el 1 de febrero de 2019 -como dice el solicitante- entonces el término bienal del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP solo se cumpliría el 1 de febrero de 2021, además de que en realidad el proceso no ha estado inactivo desde dicha fecha, sino desde el 21 de octubre de 2019 cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, pues el literal c) *ibídem* es claro al decir que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

### **I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES**

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar

materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:  
(...)*

*2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»*

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)*

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

## **II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES**

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración<sup>1</sup>.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su

---

<sup>1</sup> "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion\\_financiera](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera)

característica de empresa industrial y comercial del estado<sup>2</sup>, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

**«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:  
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

*«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»*

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

**«ART 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos

---

<sup>2</sup> Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

*brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)*

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

### **III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.**

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)*

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de

Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$2'340.343.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° **65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2'340.343)**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)*  
**2018 00552**

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR MESA** en contra de **GUILLERMO CHICA RIVERA**, visto el memorial aportado el 13 de octubre pasado, se observa que se realizó la **notificación por aviso** al demandado, la cual es incorrecta, toda vez que el artículo 41 del CPTSS, que regula las notificaciones en laboral, no contempla la de aviso para particulares, solo la personal, mediante presentación del demandado ante el Despacho, para lo cual y una vez agotado el envío de la citación para notificación personal, como en el presente caso, procede el envío de la **citación por aviso** para notificación personal, en concordancia con el inciso 3° del artículo 29 ibídem. Por lo anterior se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con esta última y se NIEGA la solicitud de emplazamiento.

Igualmente, se le REQUIERE para que indique si conoce correo electrónico del demandado, en caso positivo deberá realizar el reporta conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2019 00470 00</b>
<b>Ejecutante:</b>	Rubiela de Jesús Flórez Noreña
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Niega Embargo

Dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver la [solicitud de embargo](#) realizada por la parte ejecutante.

### I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

## II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración<sup>1</sup>.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado<sup>2</sup>, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de

---

<sup>1</sup> «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion\\_financiera](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera)

<sup>2</sup> Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

*organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»*

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)*

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

### III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en

el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida de embargo solicitada sobre la cuenta 65283207522, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2019 00685</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Yessica Paola González Muñoz
<b>Ejecutada:</b>	Paula Andrea Betancur Sánchez
<b>Decisión:</b>	Concede apelación.

Dentro del presente proceso, visto el [recurso](#) de apelación oportunamente presentado, y si bien el inciso 4° del artículo 318 del CGP señala que contra el auto que resuelva una reposición no procede, por regla general, recurso alguno, teniendo en cuenta que el auto impugnado no resolvió en estricto sentido el recurso sino que rechazó su trámite al negarse la representación de quien lo interpuso, cuestión que además es susceptible de apelación conforme el artículo 65.2 del CPTSS, se encuentra procedente y se concederá el mismo, en el efecto devolutivo conforme los artículos 65 y 108 del CPTSS.

Por tratarse de un expediente digitalizado, remítase al superior copia del mismo para que se surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, contra el auto del pasado 20 de noviembre de 2020 notificado en estados el 27 del mismo mes, mediante el cual se rechazó de plano recurso de reposición al negarse personería para actuar. En consecuencia, por secretaría se ordena remitir copia del expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

### NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
JUEZA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00210</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Martha Lucía Ruiz Arango
<b>Ejecutada:</b>	Porvenir S.A.
<b>Decisión:</b>	Libra Mandamiento

El abogado MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, con CC 3.414.256 y TP 173.175, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante<sup>1</sup>, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, y a favor de **MARTHA LUCÍA RUIZ ARANGO**, con CC 42.995.328, por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2017 00139, por los intereses legales sobre las mismas y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso, el auto que las aprobó y el que lo modificó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2017 00139**, PORVENIR S.A. fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, las costas del proceso, liquidadas en un valor de \$3'926.119.

No obstante, se encuentra con extrañeza que el apoderado solicite la ejecución por la totalidad de la condena, cuando el mismo autorizó para reclamar un depósito con el que ésta se pagó parcialmente<sup>2</sup>, en la suma que había sido inicialmente liquidada, esto es, \$1'609.358, por lo que la suma adeudada quedó en **\$2'316.761**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 del Expediente del Proceso Ordinario

<sup>2</sup> Folios 216 a 221 *ibídem*

declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA LUCÍA RUIZ ARANGO** y en contra de **PORVENIR S.A.** por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'316.761)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2017 00139**.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago en cuanto los intereses sobre las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00385 00</b>
<b>Demandante:</b>	Héctor Castaño Velásquez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones Colfondos Porvenir
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **HÉCTOR CASTAÑO VELÁSQUEZ** identificado con CC N° 10.083.802 por conducto de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR DARIOS RIOS OSPINA identificado con CC N° 15.380.337 y portador de la TP N° 115.384 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR CASTAÑO VELÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

### NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00386</b> 00
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos De Plaza Buriticá
<b>Demandada:</b>	Luz Marlenny Gómez Duque
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en especial lo dispuesto en el artículo 8°, se requiere a la apoderada para que aporte los soportes sobre la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

**ROSA ELENA TORRES GIL  
SECRETARIA**

**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00387</b> 00
<b>Demandante:</b>	Gloria Matilde Osorio Salazar
<b>Demandada:</b>	Instituto Tecnológico Metropolitano - ITM
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

---

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**GF**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 6 de agosto de 2020. Le informo a la titular del despacho, que el día 01 de julio de 2021 fue remitido del Tribunal Superior de Medellín expediente con radicado 001 2020 00390 00, donde se surtió el recurso de apelación contra decisión de excepciones previas. Sírvasse proveer.

**GERALDINE FLOREZ ZULUAGA**

**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020 00390**

Dentro del proceso acción especial de fuero sindical promovido por **EDUARDO MAURICIO MUÑOZ AVILÉS** y **PEDRO NEL BECERRA RODRÍGUEZ** contra **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, vista la constancia secretarial anterior CUMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de decisión laboral Tribunal Superior de Medellín en providencia del 24 de junio de 2021 en la cual confirmó la decisión tomada por este despacho frente a las excepciones previas presentadas por la demandada Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.

Así mismo en relación con la solicitud que antecede, en la que parte demandada solicita integrar como litisconsorte necesario a **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, con sustento en el artículo 61 del C.G.P. y lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en el auto del 24 de junio de 2021, se trae a colación el citado artículo:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o

*actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  
(...)”*

Revisada la demanda la pretensión está encaminada a que se proteja el derecho de los demandantes a obtener permiso sindical como miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRAISA, por parte de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., a quien le presentaron previa la presentación de la demanda sendos derechos de petición en tal sentido.

Revisada la decisión del Superior, en especial lo resuelto frente a la excepción de trámite inadecuado se cita en concreto el sustento de la decisión: *“Ahora, al estar los trabajadores alegando, primero que tienen una condición de aforados y segundo que sus condiciones laborales están siendo desmejoradas, es claro que de acuerdo con el art. 405 y demás normas que regulan la materia, es el proceso especial de Fuero Sindical el trámite adecuado, máxime cuando existen como quedo anotado, unas solicitudes de permisos sindicales que presentaron los actores y que la misma empresa demandada reconoce no ha decidido de fondo, por considerar no ser la empleadora, sin embargo es a esta a quien demandan los trabajadores y le endilgan la desmejora laboral que alegan”.*

De la lectura de la norma, así como de la decisión anterior, no colige esta servidora judicial que la pasiva deba ser integrada con la empresa INTERCOLOMBIA S.A. toda vez que las pretensiones están dirigidas en contra de la demandada

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. a la que por demás fueron presentadas las solicitudes para que se concedieran los permisos sindicales, en la que opera la organización sindical SINTRAISA, como lo advierte su apoderado en la respuesta a la demanda, de manera específica al hecho segundo cuando informa que SINTRAISA es un sindicato de empresa de ISA, por lo que los hechos en que se basa la demanda y en que se sustenta la defensa pueden ser debatidos entre las ya trabadas en juicio.

En consecuencia de lo expuesto no se accederá a la integración de la litis.

Así mismo y en aras de la continuidad del proceso acción especial de fuero sindical se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del art 114 del C.P.L. y de la S.S., para el OCHO (08) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N°116

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**  
**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00431</b> 00
<b>Demandante:</b>	Luis Ángel Mejía Franco
<b>Demandado:</b>	Colpensiones Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUIS ÁNGEL MEJÍA FRANCO** identificado con CC N° 70.100.010 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con CC N° 71.268.554, portador de la TP

Nº 139.617 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **LUIS ÁNGEL MEJÍA FRANCO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

---

**ROSA ELENA TORRES GIL  
SECRETARIA**

**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00432 00</b>
<b>Demandante:</b>	Claudia Lucia Vélez Carvajal
<b>Demandada:</b>	Colpensiones Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

---

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00434</b> 00
<b>Demandante:</b>	Hilda Nury Muñoz de Hurtado
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisado los anexos aportados, no encuentra este Despacho que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandando de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte soporte del envío, so pena de rechazo.

Frente a los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y demás normas concordantes, encuentra este despacho que debe satisfacer los siguientes:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo citado y en aras de establecer la competencia de este Despacho, se requiere para que realice una estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

---

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00435</b> 00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Montoya Álvarez
<b>Demandada:</b>	Dimevet S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GUSTAVO MONTOYA ÁLVAREZ** identificado con CC N° 70.056.401, por conducto de apoderado judicial contra **DIMEVET S.A.**, con NIT N° 830.505.530 - 1 representada legalmente por KAREN ZULUAGA JIMÉNEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GABRIEL JAIME AGUILAR RAMÍREZ identificado con CC N° 70.117.121 y portador de la TP N° 49.233 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **GUSTAVO MONTOYA ÁLVAREZ** contra **DIMEVET S.A.**, representada legalmente por KAREN ZULUAGA JIMÉNEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**

*ana arias*

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

**ROSA ELENA TORRES GIL  
SECRETARIA**

**GF**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2020 00437 00</b>
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alberto Naranjo Mejía
<b>Demandado:</b>	Colpensiones Colfondos S.A.
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **RODRIGO ALBERTO NARANJO MEJÍA** identificado con CC N° 70.554.402 por conducto de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR AUGUSTO RESTREPO CEBALLOS portador de la TP N° 344.192 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **RODRIGO ALBERTO NARANJO MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXTO:** REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 18 de agosto 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 116

---

**ROSA ELENA TORRES GIL**  
**SECRETARIA**

**GF**